



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 3052468031  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C. No. 0164**

Venadillo, Tol., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 738614089001-**2022-00058**-00.  
**PROCESO:** DECLARATIVO  
**DEMANDANTE:** OSCAR BASTO ZAMORA  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre su admisibilidad, se advierte la falta de competencia por factor territorial que le asiste al juzgado, para asumir su conocimiento, conforme a lo siguiente:

El artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial señalando que:

*“ARTICULO 28.- COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

*(...)*

**3.** En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

*(...)*

**5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que la norma procedimental, fija la competencia en diferentes factores, como lo son por la materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes

que intervienen en el proceso (factor subjetivo), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), entre otros, los cuales deben ser analizados por el juez al momento de avocar su conocimiento.

Para el caso concreto, conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, se avizora que la parte demandante pretende de manera principal la declaratoria de responsabilidad civil y contractual por los daños y perjuicios que asegura se vio expuesto el señor Oscar Basto Zamora, con ocasión del incumplimiento por parte de los demandados, al acuerdo conciliatorio contenido en el Acta No. 113 de 21 de octubre de 2021; documento que se adjunta como anexo.

Es así entonces, como de la lectura de la demanda y anexos, se advierte que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DEL LÍBANO – TOLIMA**, en consideración a que el domicilio de los demandados, se expone es en dicha municipalidad, además que al versar la misma en contra de una persona jurídica, es también, competente el juez de su domicilio principal, sin que se avizore del certificado de cámara y comercio adjunto, que dicha cooperativa, cuente con sucursal o agencia en esta municipalidad.

Ahora bien, que si bien, pudiera considerarse que la competencia hace referencia, al incumplimiento del Acuerdo contenido en el Acta No. 113 del 21 de Octubre de 2011, se tiene que al observar con detenimiento el mismo, su suscripción y aprobación de cruce de cuentas, ocurrió también en el Municipio del Líbano.

Por lo expuesto, pese a que, en la demanda, se refiera ser este juzgado competente para asumir su conocimiento, en razón a que es el “**lugar de residencia del demandante**”, debe advertirse que ello acontece, solo en el evento, en que los demandados no se encuentren en el país, o se desconozca su dirección, caso que no ocurre en el presente asunto.

Así y sin mas consideraciones, lo que se impone es RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial y DISPONER SU REMISIÓN a los Juzgados Promiscuo Municipales de Líbano – Tolima (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de responsabilidad civil contractual, propuesta por el señor OSCAR BASTO ZAMORA por intermedio de apoderado judicial contra la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO – CAFILIBANO- y FERDINANDO PALACIO JIMENEZ, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales del Líbano – Tolima (Reparto), al correo dispuesto para su recepción, en razón a la competencia territorial que les asiste.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Constanza Tique Legro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Venadillo - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44fd51723c2f6e546470a52b8b3b5ae0a0d38b931197fa646f52ea952c37c3e0**

Documento generado en 22/04/2022 11:27:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**